



Resolución Directoral N° 2193-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
026-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

Lima, 28 de diciembre de 2020

VISTOS:

El escrito presentado el 16 de diciembre de 2020, ingresado con Hoja de Trámite N° 089258-2020MSC, que contiene el recurso de reconsideración presentado por UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO (en adelante, **la administrada**) contra la Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Resolución Directoral N° 156-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹ de 27 de agosto de 2019, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.upao.edu.pe; sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**) y el artículo 12 del reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**).
 - ii) Realizar tratamiento de datos personales a través de: (i) los formularios físicos "Historia clínica", "Ficha socio económica" y "Ficha de inscripción del postulante"; y, (ii) las cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **RNPDP**), los bancos de datos personales de "postulantes", "trabajadores", "proveedores", "accesos (ingreso a las instalaciones de la universidad)", "videovigilancia", "libro de reclamaciones"

¹ Folios 169 a 177

Resolución Directoral N° 2193-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- y "sitio web", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- iv) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, que incluyen datos sensibles, al:
- a) Verificarse que almacena documentación no automatizada con datos personales de los alumnos que incluyen datos sensibles, en un ambiente que no está aislado y no cuenta con cerradura y llave asignada al personal. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.
 - b) No tener implementadas políticas y controles de restricción de copias de documentos que contienen datos personales. Obligación establecida en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.
2. Mediante Oficio N° 738-2019-JUS/DGTAIPD-DFI², notificado el 12 de setiembre de 2019, se puso en conocimiento de la administrada dicha resolución directoral.
3. Por escrito presentado del 04 de octubre de 2019 (Hoja de trámite N° 070521-2019MSC)³, la administrada presentó alegatos y documentación.
4. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2019⁴, se dejó constancia de la visita de fiscalización realizada a la administrada.
5. Por escrito presentado del 24 de octubre de 2019 (Hoja de trámite N° 075491-2019MSC)⁵, la administrada presentó alegatos y documentación.
6. Mediante Informe Técnico N° 222-2019-DFI-ORQR⁶ del 29 de octubre de 2019, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el informe complementario de evaluación de implementación de medidas de seguridad de la administrada.
7. Por escrito presentado del 07 de noviembre de 2019 (Hoja de trámite N° 078566-2019MSC)⁷, la administrada presentó alegatos y documentación.
8. Mediante Resolución Directoral N° 212-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ del 29 de octubre de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Oficio N° 944-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁹.
9. Mediante Informe N° 133-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ del 29 de octubre de 2019, la DFI, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante,

² Folio 179

³ Folios 181 a 300

⁴ Folios 304 a 308

⁵ Folios 329 a 376

⁶ Folios 377 a 379

⁷ Folios 381 a 394

⁸ Folios 395 a 397

⁹ Folio 398

¹⁰ Folios 399 a 413

Resolución Directoral N° 2193-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

10. Por escrito presentado del 29 de noviembre de 2019 (Hoja de trámite N° 084428-2019MSC)¹¹, la administrada presentó alegatos y documentación.
11. El 06 de enero de 2020¹² se realizó el informe oral solicitado por la administrada.
12. Por escrito presentado del 06 de enero de 2020 (Hoja de trámite N° 000651-2019MSC)¹³, la administrada presentó alegatos y documentación.
13. Mediante Resolución Directoral N° 1289-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁴ del 20 de agosto de 2020, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
14. Por escrito del 25 de setiembre de 2020 (Hoja de trámite N° 040951-2019MSC)¹⁵, la administrada presentó alegatos y documentación.
15. Mediante Informe Técnico N° 345-2020-DFI-ETG¹⁶ del 22 de octubre de 2020, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el informe complementario de evaluación de implementación de medidas de seguridad de la administrada.
16. Mediante la Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁷ del 25 de noviembre de 2020, esta dirección resolvió lo siguiente:

Artículo 1.- Declarar infundada la imputación a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, respecto la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento".

Artículo 2.- Sancionar a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, con la multa ascendente a siete coma cinco Unidades Impositivas Tributarias (7,5 U.I.T.), por realizar tratamiento de datos personales a través de los formularios físicos "Historia clínica", "Ficha socio económica" y "Ficha de inscripción del postulante"; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".

Artículo 3.- Declarar infundada la imputación a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, respecto la responsabilidad administrativa por la

¹¹ Folios 415 a 433

¹² Folio 434

¹³ Folios 436 a 480

¹⁴ Folios 481 a 483

¹⁵ Folios 484 a 487

¹⁶ Folio 504

¹⁷ Folios 507 a 517

Resolución Directoral N° 2193-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”, en lo relativo al sistema de videovigilancia.

Artículo 4.- Sancionar a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO con la multa ascendente a dos Unidades Impositivas Tributarias (2 UIT), por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de “postulantes”, “trabajadores”, “proveedores”, “accesos (ingreso a las instalaciones de la universidad)”, “videovigilancia”, “libro de reclamaciones” y “sitio web”. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP, infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley”.

Artículo 5.- Sancionar a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, con la multa ascendente a siete Unidades Impositivas Tributarias (7 U.I.T.), por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia (obligaciones establecidas en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP) para el tratamiento de datos personales sensibles, infracción grave tipificada en el literal c) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”.

Artículo 6.- Declarar infundada la imputación a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, respecto la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal c) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: “Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”, en lo relativo al cumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 7.- Imponer como medidas correctivas a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO, lo siguiente:

a) Acreditar el haber modificado el procedimiento para la recopilación de datos personales, cumpliendo con informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cuarenta y cinco días hábiles (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

17. Mediante Oficio N° 1959-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP¹⁸ del 25 de noviembre de 2020, se notificó la citada resolución a la administrada.
18. Por medio del documento presentado el 16 de diciembre de 2020 (Hoja de trámite N° 089258-2019MSC)¹⁹, la administrada presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, alegando lo siguiente:

¹⁸ Folios 518 a 520

¹⁹ Folios 522 a 570

Resolución Directoral N° 2193-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) La Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP no ha sido debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- ii) La resolución recurrida contiene vicios que causan su nulidad de pleno derecho. El órgano sancionador impone la multa sin arreglo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador.
- iii) El órgano sancionador ha trasgredido los parámetros normativos fijados para la motivación de los actos administrativos, pues se ha incurrido en causales de nulidad desde el inicio del PAS.
- iv) El órgano sancionador no fundamenta la forma en que cuantificó los montos a fin de determinar las multas impuestas, tampoco motiva la metodología para el cálculo de las mismas y la aplicación de factores agravantes y atenuantes.
- v) No se puede exigir el cumplimiento de "Guía Práctica para la Observancia del Deber de Informar sobre la protección de Datos Personales", toda vez que no se encontraba vigente durante la etapa de fiscalización.
- vi) A la fecha, el tratamiento de los datos personales contenidos en los formularios virtuales es consignada en el sistema a cargo de la Oficina de Sistemas de Información y Estadística, en ese orden se adjunta documento en calidad de nueva prueba.
- vii) En cuanto a las historias clínicas y fichas socioeconómicas, se adjunta documento en el que se informa sobre las acciones que se han ejecutado y el tratamiento a los datos personales.
- viii) En la resolución de sanción se ha dispuesto que para el pago de multa se deberá considerar el valor de la UIT del año 2019, en contravención a la normativa vigente.

II. Competencia

- 19. La DPDP, como el órgano que resuelve en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores, es competente para dar trámite al recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 1674-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de la LPDP, y en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

II. Análisis

- 20. Para emitir pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración presentado, se debe determinar lo siguiente:
 - 20.1 Si se ha presentado una nueva prueba que sustente su pretensión impugnatoria, a fin de determinar la procedencia del recurso de reconsideración.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2193-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 20.2 En caso de que se haya presentado una nueva prueba, si el recurso de reconsideración es o no fundado.
- 20.3 En caso de ser fundado el recurso de reconsideración, si corresponde o no reformar o dejar sin efecto los extremos impugnados.

Sobre el recurso de reconsideración

- 21. El artículo 219 de la LPAG establece que el recurso de reconsideración se interpondrá contra el mismo órgano que emitió la resolución de primera instancia, siendo un requisito para su procedencia la presentación de una prueba nueva, que permita sustentar un nuevo criterio de la autoridad.
- 22. Debido a que la pretensión impugnatoria busca un cambio de criterio de la autoridad, se entiende que esta variación solo podría obedecer a la evaluación de un nuevo hecho o prueba que no haya sido presentado o cuya actuación no se haya solicitado a dicha autoridad debido al desconocimiento de su existencia o imposibilidad de obtenerla por parte de la administrada, no habiendo sido valorada para la emisión de la resolución impugnada.
- 23. Por consiguiente, no todos los elementos probatorios nuevos resultan idóneos para efectos del recurso de reconsideración; si no que para ello deben constituir nuevos hechos de los que la administrada toma conocimiento después de la instrucción o sobre los que hubo imposibilidad de dar a conocer.
- 24. Asimismo, en concordancia con lo que señala Morón, no asegura la procedencia de dicho recurso, la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre hechos ya evaluados o una explicación técnica de los mismos²⁰, puesto que no existen nuevos hechos que se ponen en conocimiento.
- 25. Siguiendo lo anterior, esta dirección considera que no califican como nuevas pruebas aquellas preexistentes que, por motivos no imputables a la autoridad, no fueron presentadas en el expediente.
- 26. Por ello, el punto esencial a analizar en el presente recurso impugnatorio, es la existencia o no de una prueba nueva, y habiendo determinado ello, su pertinencia para inducir a una revisión de los resuelto en la Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.

Sobre la ausencia de medios probatorios

- 27. En la revisión del recurso de reconsideración presentado por la administrada, no se detecta la mención a un medio probatorio que aporte indicios de un hecho totalmente novedoso que no haya sido conocido por la administrada anteriormente ni por esta dirección, que le permita aquella esgrimir un nuevo argumento sobre los hechos examinados, que requiera una nueva revisión de los hechos.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo tercera edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2018, tomo II, ps. 202-209.

Resolución Directoral N° 2193-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

28. En ese sentido, cabe señalar que los documentos presentados, los oficios N° 0388-2020-OFAD-UPAO del 10 de diciembre de 2020 y N° 259-2020-OBUN-UPAO del 14 de diciembre de 2020, son documentos posteriores a la notificación de la resolución recurrida.
29. Lo que sucede es algo distinto, que es la presentación de argumentos respecto la resolución sancionadora, sin haber aportado algún medio probatorio, pues la base de tal argumentación ya se encuentra en el expediente.
30. En tal sentido, es importante precisar que los argumentos y medios probatorios ya han sido objeto de evaluación en la resolución sancionadora.
31. Por lo tanto, queda en evidencia la inexistencia de una nueva prueba sobre la cual la administrada sustente su pretensión de que la administración emita un nuevo pronunciamiento por existir hechos recientemente conocidos que deben ser objeto de examen para esclarecer los hechos.
32. En consecuencia, la DPDP determina que los documentos presentados no constituyen prueba nueva, toda vez que las modificaciones y acciones informadas por la administrada serían con fecha posterior a la notificación de la Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP, su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO contra la Resolución Directoral N° 1984-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP.

Artículo 2.- Informar a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO que en el presente expediente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, procede el recurso de apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²¹.

²¹ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2193-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3.- Notificar a UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.